

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, Julio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

RADICADO 2020-095 EJECUTIVO CONEXO

Teniendo en cuenta que el BANCO BBVA aún no ha dado respuesta al oficio solicitando información necesaria para resolver las excepciones en el presente proceso **EJECUTIVO LABORAL CONEXO** instaurado por la señora **ADELFA CASTAÑO SERNA** contra **COLPENSIONES**, se aplaza la audiencia fijada para el día de hoy y se señala el **CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS CUATRO DE LA TARDE (04:00 P.M.)**.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **374b482cfd7ff0e11d639865328b28c43d003c5d9ccdf826ba5014b364bb1d**

Documento generado en 29/07/2022 03:58:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2022-201-00

Demandante: DANIELA FERNANDA LOPEZ GUTIERREZ

Demandado: GRUPO AKZARA S.A.S

Se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **DANIELA FERNANDA LOPEZ GUTIERREZ** contra **GRUPO AKZARA S.A.S**, se ordena impartirle el trámite señalado en la ley 1149 de 2007.

Oficiosamente se vincula como *Litis consorte necesario por pasiva* a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” entidad a la cual realiza aportes la actora, según se desprende de la historia laboral aportada con las pruebas.

Hágasele personal notificación del auto admisorio al representante legal de la demandada, acompañado de la copia auténtica de ésta y désele traslado por el término legal de DIEZ días hábiles para que proceda a darle respuesta por intermedio de abogado titulado, advirtiéndole que con la contestación de la demanda deberá allegar además todos aquellos documentos que se encuentren en su poder.

Ahora, en atención a que las pretensiones de la demanda derivan de un posible contrato laboral, del cual se desprenden Derechos Sociales Fundamentales, se encuentra necesario vincular como demandado a la representante legal de la demandada **GRUPO AKZARA S.A.S** señora LORENA RODELO NAIZZIR en calidad de persona natural.

Lo anterior en razón al carácter tuitivo que ostenta el Derecho Laboral y del cual el Juez es su garante, quien debe propugnar por la materialización y protección de dichos derechos, a la luz de diferentes mandatos constitucionales, entre ellos el ordenado por el inciso segundo del artículo 2 de la Constitución Política de Colombia, que señala:

“Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.” (subrayas fuera de texto)

*En consecuencia, se ordena notificarle la existencia de la presente demanda a la representante legal de **GRUPO AKZARA S.A.S** señora **LORENA RODELO NAIZZIR** en calidad de persona natural, a efectos de que proceda a presentar contestación a la demanda.*

Para representar a la parte actora se le reconoce personería al abogado HAROL ANDRES AYALA SEGURO con t.p nro.249-792 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da97cc9edb10c6a88f1a267bf2b7b0f30a1b5744b3572f0637ed4d2e71d22645**

Documento generado en 29/07/2022 03:58:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, Julio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Radicado 2022-318 Ejecutivo conexo

La señora a través de apoderado judicial contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, se advierte que está conforme al artículo 335 del C. Civil y el mismo reúne las exigencias de los arts. 100 del CPL., 488 y 497 del CPC. Se ajusta a los lineamientos de los arts. 25 y 75 de las obras citadas.

Como título ejecutivo anuncia la sentencia de primera, segunda instancia, resolución proferida por COLPENSIONES y liquidación de intereses.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral en favor de la señora **LUZ MARINA RIVEST ARBOLEDA** contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, por las sumas de:

CAPITAL: Por la suma de **DOS MILLONES C UATROCIENTOS SESENTA MIL PESOS M.L (\$2.460.000,00)** por concepto de COSTAS procesales fijadas en el proceso ordinario rituado entre las mismas partes. Indexación.

SEGUNDO: Se deniega la pretensión de INTERESES MORATORIOS, ya que estos no fueron ordenados en la sentencia.

TERCERO: Costas del ejecutivo.

CUARTO: Se Decreta la medida de embargo de los dineros que posea la demandada en la cuenta nro. 65283208570 de BANCOLOMBIA . La medida se limitara hasta por la suma de \$3.000.000,00, suficientes para cubrir la totalidad de las obligaciones reclamadas.

Sírvase proceder de conformidad poniendo a disposición de este Juzgado los dineros retenidos, a través de la cuenta de depósitos judiciales nro. 050012032003 del Banco Agrario. Líbrese oficio en tal sentido.

QUINTO: Para representar a la parte ejecutante se le reconoce personería al abogado CRISTIAN DARIO ACEVEDO CADAVID T.P. 196.061 del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Esta providencia se notificará a la accionada, a quien se le concede el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones (Art. 509 del C.P.C y 145 del CPL).

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fe0f76d296db081b5435f18abb12a4a19f9b7561f0516e9187a1e04d6e982b1**

Documento generado en 29/07/2022 03:58:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>